



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 16693.3/2024

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

En Madrid, a 16 de junio de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D^a [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D. [REDACTED] en representación de la Asociación ASOCIACION DE MUJERES Y CONSUMIDORES DE MADRID, debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D. [REDACTED] en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Este Colegio arbitral ha sido nombrado por resolución del presidente de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, tras recibir la solicitud de arbitraje del reclamante y verificar la existencia de convenio arbitral entre las partes.

Se inició la Audiencia con la lectura de la solicitud de arbitraje de 05/12/2024 que puede resumirse en la disconformidad de la reclamante con la reclamada en relación con la facturación del consumo de agua del periodo comprendido entre el 14.05.2024 y 12.09.2024.

La reclamante recibe una factura en el mes de julio por importe de 431 € y otra en el mes de septiembre por importe de 833,43 €, "importe significativamente mayor al registrado en el mismo periodo del año anterior", puesto que en 2023, la factura de julio fue de 226,90 € y la septiembre fue de 388,70 €.

Desde el servicio de atención al cliente, se le informa a la reclamante que "debía comprobar la instalación a través de un fontanero. La operadora que me atendió me avisó de que el contador no dejaba de funcionar y que registraba un consumo de 2 metros cúbicos diarios".

La reclamante manifiesta su sorpresa puesto que es un consumo "absolutamente desproporcionado y no corresponde al consumo habitual de mi hogar. No ha habido cambios en numero de habitantes, es más, nos hemos ido mas tiempo de vacaciones y no hemos plantado huerta, que otros años lo hacemos".

El 17.09.2024 la aseguradora de la reclamante revisa la instalación completa y no detecta ninguna avería, aunque la reclamante manifiesta que el contador sigue registrando consumo de agua, "a pesar de no estar usándose el agua"; a petición del fontanero de la aseguradora, la reclamante solicita un servicio de "busca fugas" que acude el 23.09.2024, que confirma que no existe fugas en la instalación.



Comunidad de Madrid

El 25.09.2024 la reclamante vuelve a contactar con el servicio de atención al cliente de la reclamada que se reitera en que debe de tener alguna avería en la instalación. Se le comunica que el contador ha sido cambiado el 23.09.2024, aunque la reclamante manifiesta que no ha sido cambiado y que sigue siendo el mismo que tenía, por lo que la reclamada, aceptó que el contador no había sido cambiado, y procedió a revisar el contador, manifestando que funcionaba correctamente.

Solicitud: "Que se modifique las facturas adaptándolas al consumo habitual de la vivienda, por no haber fuga alguna y por ser error del contador digital". Cuantía reclamada: 700€.

La parte reclamante aporta:

- Factura emitida por la reclamada, de fecha 12.07.2024, período facturado 14.05.2024-11.07.2024, consumo 129 m³, importe 431,45 €.
- Factura emitida por la reclamada, de fecha 13.09.2024, período facturado 11.07.2024-12.09.2024, consumo 204 m³, importe 833,43 €.
- Factura emitida por la reclamada, de fecha 14.07.2023, período facturado 17.05.2023-13.07.2023, consumo 91 m³, importe 226,90 €.
- Factura emitida por la reclamada, de fecha 12.09.2023, período facturado 13.07.2023-11.09.2023, consumo 135 m³, importe de 388,70 €.
- Parte del grupo [REDACTED] de fecha 17.09.2024, en el que consta que "Visita consumo cerrado contador en movimiento".
- Parte de [REDACTED] de fecha 23.09.2024, en el que consta que "Realizo prueba de presión con gas trazador, no baja de presión el manómetro y no marca fuga el localizador. Es avería del propio contador digital.
- Escrito de la aseguradora [REDACTED] de fecha 03.10.2024, en el que consta que "Según el operario es avería del propio contador digital".
- Escrito de la reclamada, de fecha 24.09.2024, en el que contesta a la reclamación presentada por la reclamante el 23.09.2024, en el que manifiestan que el 23.09.2024 procedieron a sustituir el contador por uno electrónico y con tecnología para poder realizar las telelecturas y que ha superado las pruebas relativas al control metrológico, garantizando su correcto funcionamiento. Que tiene consumo continuado desde el 21.05.2024, claro indicio de que existe una avería en la red interior del cliente; hacen referencia a su procedimiento interno de revisión para minimizar el impacto económico del aumento de consumo.
- Escrito de la reclamada, de fecha 13.11.2024, en el que contestan a la reclamación presentada por la reclamante el 28.10.2024 relativa a la disconformidad del consumo de agua del período entre el 14.05.2024 y el 12.09.2024. Informan de que el 30.10.2024 sustituyeron el contador para comprobarlo en su laboratorio de contadores, que el contador registra desviaciones inferiores al 2%, concretamente una desviación negativa del -1%. Que la lectura de 1.035m³ es correcta. Consideran correcta la facturación emitida.
- Contrato de suministro de agua con la empresa reclamada, de fecha 14/03/2019.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes



Comunidad de Madrid

La parte reclamada presenta escrito de alegaciones para la audiencia de fecha 26/05/2025 del que se puede extraer que:

- La facturación objeto de arbitraje fue realizada teniendo en cuenta la lectura del contador instalado, marca [REDACTED], nº de serie P22NA531428Q, que se instaló el 23.09.2022.
- 30.10.2024: se sustituye este contador por contador marca [REDACTED] nº de serie S24XA025746J.
- Manifiesta que ambos contadores cuentan con tecnología que permite recibir de forma remota 24 lecturas diarias del contador, así como que han superado los controles de calidad que garantizan su correcto funcionamiento.
- La facturación se ha calculado por diferencia de índices de lectura:
 - 14.05.2024: lectura de 649 m³ – 11.07.2024: lectura de 778 m³
 - Consumo de 129 m³
 - 11.07.2024: lectura de 778 m³ – 12.09.2024: lectura de 982 m³
 - Consumo de 204 m³
- El consumo facturado es similar, “e incluso algo inferior”, a los consumos del mismo periodo de los últimos tres años, manifestando que corresponde con el perfil de consumo habitual de la reclamante en ese periodo (“ligeramente superior en el periodo entre el 11.07.2024 y el 12.09.2024”).

Periodo reclamado	Consumo medio diario (m ³)	Periodo análogo 2023	Consumo medio diario (m ³)	Periodo análogo 2022	Consumo medio diario (m ³)	Periodo análogo 2021	Consumo medio diario (m ³)
14 mayo a 11 julio 2024	2,224	17 mayo a 13 julio	1,596	13 mayo a 12 julio	2,716	17 mayo a 19 julio	3,438
11 julio a 12 septiembre 2024	3,238	13 julio a 11 septiembre	2,25	12 julio a 12 septiembre	2,548	19 julio a 15 septiembre	2,824

- 24.09.2024: contestan a la reclamación de la reclamante manifestando que “al disponer de un contador electrónico, y con tecnología para poder realizar telelecturas, esta empresa pública dispone de 24 lecturas diarias del contador. En base a estas telelecturas, se ha comprobado que el contador está registrando consumo continuado desde el 21 de mayo de 2024 hasta la fecha de envío de dicha comunicación, el 24 de septiembre de 2024, lo que constituye un claro indicio de que en esas fechas existía una avería o alguna incidencia en su red interior que provocaba el aumento de consumo”.
- Al registrar el contador un consumo continuo durante 24 horas/día, existe una incidencia en la instalación interior del cliente, sobre la que no tiene competencia ni responsabilidad alguna, informando de su procedimiento interno de revisión para minimizar el impacto económico de este tipo de situaciones.
- Realizan un análisis de las telelecturas, “existiendo un claro patrón de consumo en el periodo estival: entre las 23:00 y la 01:00 se realizan consumos que superan los 1.500 litros acumulados entre estas dos horas, probablemente como consecuencia del riego de las zonas verdes de la finca. Sin duda, este consumo es la causa del consumo facturado. A esto se le suma la evidencia de un ligero paso continuo de agua a todas las horas del día, lo que es un claro indicativo de la existencia de alguna incidencia en la instalación interior”.



Comunidad de Madrid



- 25.09.2024: la reclamante presenta reclamación y les remite el informe del seguro y de la empresa de detección de fugas.
- 16.10.2024: en relación con esta reclamación, se comprueba la lectura y el funcionamiento metrológico del contador, recalcando que son las “dos únicas causas por las que un aumento de consumo en un suministro sería imputable a esta empresa pública”.
- Se comprueba que el contador tiene una desviación negativa de -0,80 % (procedimiento acreditado por ENAC, mediante contador patrón, verificado periódicamente en el laboratorio de contadores del [REDACTED], laboratorio de calibración acreditado por ENAC).
- Teniendo en cuenta que la legislación metrológica establece que los contadores pueden tener una desviación de hasta el 2 % y, al no superar el contador dicho límite, se considera correcto su funcionamiento.
- 25.10.2024: se informa a la reclamante del resultado anterior, siendo la lectura del contador en ese momento 1.028 m3, “hecho que demuestra que la lectura utilizada para facturar era correcta” y que “el funcionamiento del contador nada tiene que ver con el aumento de consumo registrado”.
- Se informa a la reclamante de que dispone de un plazo de 30 días para, en caso de no estar conforme con la comprobación realizada en la propia instalación, solicitar la comprobación del contador de forma gratuita en el laboratorio de contadores del [REDACTED]
- 28.10.2024: la reclamante solicita una nueva verificación del contador.
- 29.10.2024: se informa a la reclamante de que se va a sustituir el contador existente por uno nuevo, para enviar el retirado al Laboratorio de Contadores del [REDACTED] (acreditado por ENAC) sin coste alguno para la reclamante.
- 13.11.2024: el Canal remite a la reclamante el informe de la comprobación realizada el 11.11.2024 que refleja que el contador retirado de la finca registra el consumo con una desviación negativa de -1,00 %, por tanto, no supera los límites establecidos por la legislación y corrobora el resultado de la inspección realizada en el propio suministro.



Comunidad de Madrid

- Se informa a la reclamante que, en caso de seguir sin estar conforme, puede llevar a cabo una nueva verificación del contador en un laboratorio externo al del [REDACTED] que esté acreditado por ENAC, asumiendo el cliente los gastos de la comprobación.
- La reclamante no solicita esta última comprobación.

La parte reclamada concreta su alegaciones:

“Primera.- El funcionamiento del contador instalado en finca durante el periodo objeto de reclamación, comprendido entre el entre el 14 de mayo y 12 de septiembre de 2024, ha sido comprobado tanto en la propia finca como en el laboratorio de contadores de [REDACTED], y en ninguna de estas comprobaciones se han detectado porcentajes de desviación que impliquen que el consumo registrado por el contador sea superior al permitido por la legislación vigente tal y como se establece en el Anexo VIII del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, siendo por tanto su funcionamiento totalmente correcto. Por otra parte, queda descartado un error en las lecturas, ya que se registran de forma automática.

Por tanto, se ha acreditado que no se ha producido (i) ni lectura errónea (ii) ni funcionamiento incorrecto del contador, únicas dos causas de un aumento de consumo que habrían sido responsabilidad de esta empresa pública.

Segunda.- Debe ponerse de manifiesto adicionalmente a lo expuesto que se ofreció al Cliente la posibilidad de verificar el contador en un laboratorio externo a [REDACTED] que contase también con acreditación ENAC para realizar estas comprobaciones, sin haber recibido al respecto respuesta alguna del Cliente.

Tercera.- Asimismo, analizando las telelecturas, se puede apreciar (i) un paso continuo de agua durante todas las horas del día y (ii) un claro patrón de consumo elevado entre las 23:00 y la 1:00. Ambas circunstancias, con toda probabilidad, son las que justifican el consumo facturado.

Es importante destacar que un contador únicamente puede registrar consumo cuando circula agua a través de él, algo que sólo puede ocurrir si se está utilizando el suministro de manera controlada o incontrolada, o si la instalación interior no es completamente estanca. En el sentido anteriormente expuesto, el hecho de que el contador registrase un consumo continuo supone que existió alguna incidencia en la instalación interior del Cliente, sobre la que [REDACTED] no tiene competencia ni responsabilidad alguna.

Debe recordarse al respecto que se ha informado al Cliente que [REDACTED] dispone para este tipo de situaciones de un procedimiento interno de revisión que minimizaría el impacto económico de este aumento de consumo.

Cuarta.- Finalmente únicamente resta añadir que, de los dos periodos sometidos a arbitraje, en uno de ellos el consumo facturado es similar respecto al consumo habitual de dicho periodo en los años anteriores, y en el otro, el consumo facturado es ligeramente superior pero sin suponer un gran aumento al consumo habitual de dicho periodo. Por todo ello, no se encuentran motivos para llevar a cabo ninguna rectificación de la facturación reclamada, y ésta se considera totalmente correcta.”

La parte reclamante presenta escrito de alegaciones para la audiencia de fecha 13/06/2025, en el que manifiesta que:

“... he aportado pruebas concluyentes que demuestran la total ausencia de averías o fugas en la instalación hidráulica de mi vivienda. El informe del fontanero del seguro, basado en una inspección detallada tanto interior como exterior, certifica que no existe daño, pérdida ni escape de agua alguno. A ello se suma la revisión con tecnología de detección acústica (“buscufugas”),



Comunidad de Madrid

que recorrió exhaustivamente el sistema sin hallar filtración alguna. Estos informes fueron entregados junto a la solicitud de arbitraje y no han sido impugnados técnicamente.

Es completamente injusto que [REDACTED] condicione cualquier posible revisión o reconocimiento a que el consumidor deba costear un peritaje técnico en un laboratorio ENAC, siendo la propia empresa la responsable de garantizar el correcto funcionamiento y calibración de los equipos de medida que instala. Esta exigencia vulnera el principio de protección al consumidor y deja al usuario en una situación de indefensión inaceptable.

Ahora bien, el elemento más revelador de este conflicto y que desmonta cualquier justificación por parte de [REDACTED] es el siguiente: tras el cambio del contador, el consumo facturado ha descendido de forma radical, sin que se haya producido ninguna alteración en el número de personas residentes ni en los hábitos de uso del agua. Es más, los meses posteriores al cambio del equipo muestran un patrón de consumo mucho más coherente con la vida doméstica habitual, a diferencia de las cifras desproporcionadas que se reflejaban con el contador anterior.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo elaborado a partir de las facturas aportadas, en el que se distingue con claridad el comportamiento de ambos contadores. Se observa que el contador original (serie P22NA531428Q), instalado entre septiembre de 2022 y octubre de 2024, arrojaba sistemáticamente consumos inflados. En contraste, el nuevo contador (serie S24XA025746J), instalado desde el 30 de octubre de 2024, refleja cifras sustancialmente inferiores, que sí se ajustan a un uso normal y constante del agua:

Periodo facturado	Contador	Consumo (m³)	Fecha emisión
11/SEP/2023 – 10/NOV/2023	P22NA531428Q	106	13 de noviembre 2023
10/NOV/2023 – 15/ENE/2024	P22NA531428Q	44	16 de enero 2024
15/ENE/2024 – 12/MAR/2024	P22NA531428Q	29	13 de marzo 2024
12/MAR/2024 – 14/MAY/2024	P22NA531428Q	58	16 de mayo 2024

Nuevo contador:

12/SEP/2024 – 11/NOV/2024	S24XA025746J	59	13 de noviembre 2024
11/NOV/2024 – 15/ENE/2025	S24XA025746J	24	16 de enero 2025
15/ENE/2025 – 13/MAR/2025	S24XA025746J	27	14 de marzo 2025
13/MAR/2025 – 16/MAY/2025	S24XA025746J	26	19 de mayo 2025

Como puede observarse, el consumo medio con el antiguo contador era de aproximadamente 59 m³ bimestrales, alcanzando incluso los 106 m³ en un periodo de otoño sin eventos extraordinarios. En cambio, tras instalarse el nuevo contador, el consumo se estabiliza entre 24 y 27 m³ bimestrales, lo que representa una reducción de más del 50 %. No es plausible que esta variación obedezca a cambios en el comportamiento de los habitantes, ya que no ha habido ningún cambio en el número de personas, ni modificación en los hábitos de higiene, cocina, riego o limpieza. Por tanto, la única conclusión lógica es que el contador anterior sufría un fallo de medición que sobrefacturaba de forma sistemática.

SOLICITO al Tribunal Arbitral que:

1. Reconozca que el contador serie P22NA531428Q presentaba un defecto de medición sistemático que provocó una facturación desproporcionada.
2. Declare la nulidad de todos los cargos derivados de sus lecturas.
3. Ordene la regularización inmediata de los m³ facturados desde septiembre de 2023 hasta el 30 de octubre de 2024.
4. Establezca que los costes de verificación técnica de los equipos de medida deben correr exclusivamente por cuenta de [REDACTED], como responsable de su mantenimiento.
5. Declare que se ha producido una vulneración del derecho de defensa del consumidor y proceda, en su caso, a la condena en costas conforme al artículo 28 del Reglamento Arbitral".

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

Tras lo cual y previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente **LAUDO** en **EQUIDAD**, con las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- i) El objeto de controversia de la reclamante con la empresa reclamada es la facturación correspondiente al periodo del 14.05.2024 al 12.09.2024, en el que se emiten dos facturas, una del 12.07.2024 por importe de 431,45 € y otra de 13.09.2024 por importe de 833,43 €.

La reclamante realiza unas últimas alegaciones a la audiencia en las que extiende el periodo reclamado al periodo de noviembre de 2023, que parte del 11.09.2023, hasta el 30 de octubre de 2024, basándose en que el contador no funciona bien, que su comportamiento de consumo no ha variado y que con el nuevo contador ha comprobado que sus consumos han bajado, siendo los consumos de noviembre/2024 a mayo/2025 inferiores a los registrados en los meses de noviembre/2023 a mayo/2024.

Estas alegaciones finales se trasladaron a la parte reclamada el 13.06.2025, no habiendo presentado nuevas alegaciones impugnando la solicitud de extensión del periodo reclamado. Por lo que este Colegio considera procedente extender el periodo reclamado más allá de la petición incluida en la solicitud inicial (dos facturas).

- ii) Desde el [REDACTED] se le informa a la reclamante que el contador presenta un consumo continuado, por lo que se le recomienda que un fontanero verifique el estado de la instalación.

La reclamante aporta informe de su seguro en el que se refleja que no presenta avería ni fuga de agua, atribuyendo el aumento de consumo a un fallo del contador.

- iii) Ante esta situación, el [REDACTED] realiza dos comprobaciones del contador:

1. La primera comprobación se realiza el 16.10.2024 en el punto de suministro mediante contador patrón, informándole a la reclamante el 25.10.2024 que el contador tiene una desviación negativa de -0,80 %. El informe aportado por la reclamada no refleja ese porcentaje y se limita a decir que el error obtenido es "inferior a +/- 2 %.

Por lo que no acredita en su informe de 02.10.2024 el desvío detectado en la comprobación en el punto de suministro al hacer referencia genéricamente a que presenta un desvío inferior a +/- 2 %, no correspondiéndose con lo informado a la reclamante en el escrito de fecha 25.10.2024,

2. Se sustituye el contador el 30.10.2024 y se realiza una segunda comprobación el 11.11.2024, en el laboratorio de contadores del [REDACTED] acreditado por ENAC, informándose a la reclamante que el contador retirado de la finca registra el consumo con una desviación negativa de -1,00 %.

Sin embargo, la empresa reclamada no aporta este segundo informe del laboratorio por lo que el [REDACTED] no acredita el funcionamiento correcto del contador, no contradiciendo el informe del seguro aportado por la reclamante.

- iv) Este Colegio considera que, en base a lo alegado por la reclamante, al importe anormalmente elevado del consumo recogido en las facturas emitidas y a la documentación emitida por la empresa que ha verificado la instalación interior, el contador puede tener un error positivo que ha implicado un incremento de la facturación, carente de la debida justificación, por lo que procede la refacturación.



Comunidad de Madrid

- v) En relación con el cálculo del consumo para refacturar, el Decreto 2922/1975, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para el servicio y distribución de las aguas del [REDACTED] establece en su artículo 71: "Si como resultado de una inspección se comprueba el mal funcionamiento con error positivo del aparato de medida, el [REDACTED] procederá a reintegrar la cantidad cobrada en exceso, que se calculará a partir de la cantidad satisfecha menos la que se hubiera debido abonar, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados durante los meses a los que deba, retrotraerse la liquidación y aplicando a los mismos las tarifas que les corresponda. El cálculo del consumo real habido en el período a rectificar se realizará por los métodos siguientes: Primero. Si el error registrado tiene carácter constante, la liquidación será igual al consumo medido menos el exceso deducido a partir del tanto por ciento de adelantó. Segundo. Si el error registrado tiene carácter irregular para distintos regímenes de caudal, la liquidación se realizará teniendo en cuenta la media de los consumos habidos en períodos análogos en los dos años inmediatos anteriores al considerado. En ausencia de histórico de consumos para dos años, se tendrá en cuenta el consumo habido en período análogo del año anterior. Si no se dispusiera de histórico de consumos para un período superior a un año, o *aunque disponiendo del mismo se compruebe que existen causas justificadas para desecharlo como base de la nueva liquidación, se tendrán en cuenta los consumos registrados por un nuevo aparato de medida instalado en sustitución del existente en un período no inferior a un mes, excepto cuando la manifiesta estacionalidad del consumo realizado por la toma en cuestión obligue a considerar por la nueva liquidación los consumos realizados en el período análogo siguiente*. En este caso, y dentro del período de facturación inmediato posterior al considerado, se procederá a girar al abonado liquidación provisional por el período a considerar, tomando como base para la misma los caudales que pueda suministrar una toma del calibre y características de la considerada en las condiciones de trabajo reales en que se encuentre y verificadas por los agentes del Organismo. El tiempo que se tendrá en cuenta para retrotraer la nueva liquidación será el comprendido desde la fecha en que se instaló el contador o en que se realizó la última verificación hasta el día en que se haya efectuado la comprobación del error en sus indicaciones.

En ningún caso este período será superior a seis meses."

Este Colegio considera aplicable este artículo, por lo que, al amparo de lo dispuesto en la citada norma, cabe refacturar el consumo, sin limitarlo a las dos únicas facturas incluidas en la solicitud inicial, ampliando el plazo del periodo a refacturar en el sentido de lo solicitado por la reclamante, pero sin poder exceder del plazo de seis meses.

Por lo tanto, ante las manifestaciones de las partes, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente y las consideraciones anteriores, el Colegio Arbitral acuerda **ESTIMAR PARCIALMENTE** las pretensiones de la reclamante de refacturación por falta de prueba de la empresa reclamada, puesto que no acredita el funcionamiento correcto del contador que registró el consumo del periodo objeto de controversia.

La empresa reclamada deberá refacturar el periodo comprendido entre el 30/04/2024 y el 30/10/2024, fecha en la que se sustituyó el contador, conforme a los consumos (metros cúbicos) que registre el nuevo contador para el mismo periodo estacional en el año 2025 (siempre que sea mas favorable para la consumidora, con un consumo inferior al facturado), estableciéndose como fecha máxima para cumplir este laudo el día 30 de noviembre de 2025.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.



Comunidad de Madrid

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 16 de junio de 2025
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.:

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

Fdo.:

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.: